



Alga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Bernador de la villa de Ceca y de todos los de mas
 de su jurisdiccion de gobernanca de la villa de Ceca
 de que de seis bras libremente a dicho officio y exe
 cutiva su jurisdiccion por si y sus oficiales que es mima
 sed que con los dichos officios publica y alquilara
 se y de los dichos años quida poner y los quitar y no
 movera quando con su servicio y a la execucion de su
 justicia conbinare y oyr de las y de su muna las
 pleytos y causas civiles y criminales que en su
 jurisdiccion y de los de mas de dicho partido estan pendien
 tes y pendientes en todo el dicho tiempo y para que quida
 o dexar de ellos los dichos villas o conformes con
 el dho don Juan Carrillo Alente y de seis e de
 los que quida quiubiere muerter con bueltas por las
 y gente son que en ello de ponga y ni conintoy po
 sea en baraco ni con tra dicion de quora que y
 por lo presente unuano y egra de cuado de
 dho officio y de los poder para de exera con que
 de baraco de algunos de los dho notarys y muna
 de no embarante que los dho villas y de los muna
 muna y de los dho como los que en el dho
 de los dho villas de dho campo de muna y de
 villa de Ceca de muna bras y muna con es dho
 cote y muna de las personas que al presente se
 son los bras de muna y de los que de los
 de los dho villas de dho don Juan Carrillo Alente
 Alente y no de muna de los de los personas
 que en Ceca los que son de los dho villas
 los que no tienen facultad y que con los de todos los muna
 los que estan cometidos de los dho villas y muna y de
 los que se donos sus dho villas y de los muna y de
 aunque sea fuer de sus dho villas y con los dho
 los comisiones que de fuer dadas de los dho villas

